000539/2023

Comodoro Rivadavia, siete de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., C. R. c/ F. P. S. SA s/ SUMARIO -Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 539/2023** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 1486/2021) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 6/2023 de fecha 7 de febrero de 2023.

La resolución recurrida declara la competencia del juez laboral local para entender en el caso y difiere el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

I- Recurso demandada.

La recurrente en su memoria (ID 967754)critica el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por su parte. Alega que la magistrada tiene en cuenta los términos de la demanda y soslaya cuestiones acreditadas en la causa. Destaca que la actora no contestó el traslado de la excepción, no controvirtió los hechos y defensas expuestas por su parte. Refiere al dictamen del MPF que concluyó que correspondía tramitar la causa en el fuero civil. Apunta a la documental presentada por la accionante que según su criterio acreditan que la relación que une a las partes es un contrato de seguro por accidentes personales, no una relación de trabajo o un contrato de ART. Insiste que corresponde trámite la causa ante el fuero civil y comercial. Cita jurisprudencia de otras jurisdicciones. Pide se haga lugar a la excepción de incompetencia y de falta de

legitimación pasiva, opuestas por su parte. Hace reserva del caso federal.

II-. Antecedentes del caso.

El actor interpone demanda contra F. P. S. SA, reclama indemnizaciones correspondientes en el marco de la ley 24557 y sus modificatorias como consecuencia del accidente de trabajo que denuncia ocurrido mientras prestada servicios para su empleador. Relata los hechos, funda en derecho y adjunta documental (constancia de alta-A. F. P.-Siniestro n° x.).

La demandada contesta demanda y opone excepciones de incompetencia y falta de legitimación pasiva. Aduce que no corresponde el fuero laboral en virtud que la relación jurídica que une a las partes es un contrato de seguro de accidentes personales, no de riesgo de trabajo. Adjunta documental.

El Ministerio Público Fiscal dictamina que conforme la póliza de seguros adunada, el juez laboral no es competente para entender en el caso.

La magistrada interviniente dicta la resolución aquí recurrida, sostiene la competencia del fuero laboral y difiere el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva por no ser la misma manifiesta.

III- Es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal (S.I.N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.

En el caso el actor dirigió su acción contra la aseguradora en reclamo de las indemnizaciones que entiende le corresponden por incapacidad, como consecuencia del accidente de trabajo que denuncia y por el que fuera atendido asumiendo las prácticas médicas la aseguradora. Adjunta copia del alta médica sin secuelas correspondiente al siniestro por accidente de trabajo de fecha 17/02/21.

La demandada en su defensa niega que el contrato que une a las partes sea por un seguro de riesgo de trabajo, sino que se trata de un seguro por accidentes personales. Dice que el actor no acredita la relación de trabajo que invoca, ni la ART, insiste que es competente para entender en la causa el fuero civil y comercial por no ser la cuestión uno de los supuestos previstos por el art. 1 de la Ley XIV 1.

Como se señaló, la magistrada tiene en cuenta los términos de la demanda y sostiene la competencia del fuero laboral para entender en el caso, dado que el actor demanda por lo acaecido en el accidente laboral que denuncia.

De la documental adunada por la actora y por la demandada consta que el actor fue atendido como consecuencia del siniestro n° X., que fuera denunciado ante F. P. S. SA, con motivo del accidente de trabajo ocurrido el 10/8/2020 y que se le otorgó el alta médica sin secuelas el 17/2/21.

En dicha constancia de alta médica se consigna que corresponde la póliza n° X. que adjunta la demandada al contestar el traslado de la demanda. En dicha póliza si bien se consigna que es por ACCIDENTES PERSONALES,

consta que el tomador del seguro es el empleador denunciado por el actor D., G. V. SA, que informa la nómina de empleados entre los que figura el accionante y que en las CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS ACCIDENTES EN EL LUGAR DE TRABAJO o IN ITINERE (V) se establece lo siguiente:" Cláusula 1: Definiciones. A los fines de la presente Póliza, los términos que se indican a continuación tendrán exclusivamente los siguientes significados y alcances, anulando o reemplazando cualquier definición que sobre los mismos se haya introducido en las Condiciones Generales Comunes:

Accidente: se entiende por Accidente aquel sufrido por el Asegurado exclusivamente en el ejercicio de su profesión o actividad declarada en la solicitud de cobertura, por el hecho o en ocasión del trabajo, dentro del horario y ámbitos habituales donde desempeñare sus tareas…incluidos los accidentes in itinere…"

En las siguientes cláusulas describe los riesgos cubiertos, verbigracia, cobertura por muerte, invalidez, gastos médicos, etc., las condiciones de denuncia y comprobación de la invalidez, cumplimiento del prestador, y demás condiciones e indemnizaciones previstas.

Lo expuesto demuestra que la póliza, en principio, incluye la cobertura de los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, estando el actor incorporado dentro de la nómina de empleados denunciados por G. V. SA, siendo el accidente de trabajo materia que es competencia del fuero laboral conforme lo establece la Ley XIV N° 1 y habiendo el actor encuadrado en dichos

términos su pretensión y la ley 24557, razones que demuestran que la causa corresponde al fuero laboral.

En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, en virtud que la misma no surge manifiesta sino que es necesario un mayor debate y prueba que acredite los extremos invocados por la recurrente, se rechaza el pedido de la demandada.

En consecuencia, por todo lo señalado corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado debiendo continuar el trámite según su estado.

IV- Las costas se imponen a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapa, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada F. P. S. SA y confirmar la sentencia de grado nº 6/2023 de fecha 7 de febrero de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en forma conjunta, en el 25% de los que se regulen en el incidente de grado oportunamente.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGSITRADA BAJO EL N° 471 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS